

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1172/2022

Sujeto Obligado

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18/05/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Autorizaciones, Comité Técnico, Fideicomiso, auditorías, Comisión



Solicitud

Conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una persona entonces Comisionada durante 2020.



Respuesta

Se precisó que la administración de la entidad recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso, no así en la persona titular de la Comisión, y que, por lo que hace al ejercicio 2020, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso. Por lo que, al no contar con resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la *recurrente*, el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara de mal manejo.



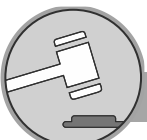
Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Sin bien el *sujeto obligado* inicialmente solo mencionó de manera genérica que no contaba con la información requerida, posteriormente, detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, por lo que no cuenta con resultados de auditorías en donde específicamente se señalaran observaciones o donde se hubiera tenido como responsable a la persona de interés y en consecuencia, el Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde le acusara de mal manejo, lo cual constituye una respuesta adecuada a la *solicitud* e inconformidad manifestadas por la *recurrente*, razón por la cual se estima que el asunto ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1172/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092421722000036**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El quince de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421722000036** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“Las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado [...] durante 2020. Respecto de este punto, conociendo los hechos públicos donde se acusó a [...] del mal manejo del fideicomiso.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/063/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“... se precisa al solicitante que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción. Aclarado esto, por lo que hace al ejercicio 2020, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el referido ejercicio.

En esa tesitura, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recae la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al [...], el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso.”

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. ... la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado no haya realizado auditorías, la omisión de ello deriva en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1172/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cinco de abril, por medio de la *plataforma* el sujeto obligado remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/163/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

2.4 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de abril, por medio de la *plataforma* el sujeto obligado remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/217/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual realizó precisó:

“...después de realizar una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración de esta Entidad, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020.

Por último, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio solicitado por parte del Comité Técnico y como se mencionó anteriormente al no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al [...], el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso...” (Sic)

2.5 Ampliación y cierre de instrucción. El trece de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Máxime que, de manera complementaria y de acuerdo con la fracción V del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia*, los recursos de revisión deben desecharse por improcedentes cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

Precisado lo anterior, de las manifestaciones y pruebas aportadas, se advierte que la *recurrente* solicitó conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una persona entonces Comisionada durante 2020.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó esencialmente que la administración de la entidad recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (*Fideicomiso*), no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción (*Comisión*), y que, por lo que hace al ejercicio 2020, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso. Por lo que, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, y no contar con resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la *recurrente*, el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara en los términos solicitados.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, al considerar de manera genérica la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, y los medios de comprobación que tiene ese *sujeto obligado* para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debía de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y posteriormente detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, por lo que no cuenta con resultados de auditorías

en donde específicamente se señalaran observaciones o donde se hubiera tenido como responsable a la persona de su interés y en consecuencia, el Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde le acusara de mal manejo.

Así, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se funda y motiva adecuadamente la respuesta por medio de la cual el *sujeto obligado* se pronunció puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara y suficiente, ya que puede presumirse que garantizó la debida atención de la *solicitud* al involucrar y solicitar a las áreas competentes que podían contar con la información, las cuales a su vez, debieron utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, es decir, el *sujeto obligado* realizó todas las diligencias pertinentes para llegar a la conclusión de que no se habían realizado acciones por parte del Comité técnico relacionadas con las autorizaciones interés de la *recurrente*.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, aun y cuando la respuesta inicial el *sujeto obligado* podría considerarse genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las precisiones realizadas en los alegatos, así como se estima que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la *solicitud*, y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**